

Señor
JUEZ 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
E. S. D.

REF : VERBAL
DTE : HENRRY SANCHEZ GONZALEZ Y OTROS
DDO : EXPRESO TREJOS Y OTROS
RAD : 2019 - 00456

SEBASTIAN PEÑALOZA PATIÑO, mayor de edad, vecino de Cali, identificado como aparece al pie de mi firma, como apoderado judicial de la parte demandada **EXPRESO TREJOS LTDA.**, NIT:890301577-9, representada por el suplente del gerente señor **MUNIR ALI GHATTAS BULTAIF**, mayor de edad, vecino de Cali, C.C.16.644.848, EMAIL: expresotrejos@hotmail.com, y la señora **NAYIA PATRICIA BULTAIF YAMAL**, mayor de edad, vecina de Cali, por medio del presente escrito, estando dentro del término legal, procedo a dar respuesta a la demanda referenciada, lo que hago de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

Al primer hecho: Es cierto la ocurrencia del hecho, pero se indica que el mismo se produce por la concurrencia de 2 actividades peligrosas y se tiene que tal accidente se debió a un caso fortuito.

Al segundo hecho: No es cierto que el motorista de expreso Trejos no haya guardado distancia de seguridad, lo cierto es el accidente se produce por un caso fortuito.

Al tercer hecho: No es cierto que la culpa haya sido del motorista de expreso Trejos, como lo pregonan la parte activa, y no nos consta el valor de los perjuicios a que hace alusión lo cual debe probar. Y se repite, que aquí no se ha demostrado culpa alguna del motorista de expreso Trejos, por lo tanto, lo manifestado en este hecho, son solo afirmaciones que debe probar la parte demandante.

Al cuarto hecho: No le consta a mi mandante lo cancelado por la aseguradora, lo demás no constituye un hecho sino una pretensión.

Al quinto hecho: No es un hecho.

Al sexto hecho: No es un hecho, es una afirmación.

A LAS PRETENSIONES

Manifiesto a su señoría, que me opongo a todas y cada una de las pretensiones y niego las fundamentaciones, por carecer de sustento de hecho y de derecho; en su lugar solicito se condene en costas y perjuicios a la parte demandante.

PRIMERA. - Me opongo a esta pretensión porque no existe compromiso de mi mandante y por estar en entredicho los hechos en que se sustentan las pretensiones de la parte actora, y porque además lo acaecido de produjo por concurrencia de dos actividades peligrosas y un caso fortuito.

SEGUNDA. – Me opongo a esta pretensión por lo dicho a la pretensión primera.

TERCERA. – Me opongo a esta pretensión por lo dicho a la pretensión primera.

A.- Me opongo a esta pretensión porque no constituye una pretensión como tal, sino un relato de un acontecimiento.

B.- Me opongo a esta pretensión porque no constituye una pretensión como tal, sino un relato de un acontecimiento.

EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

Inexistencia de pruebas que soporten la demanda: Excepción que fundamento de la siguiente manera, para que exista o se configure en nuestro caso, responsabilidad civil, deben concurrir los siguientes elementos, lo que han sido aceptados por la doctrina y jurisprudencia: a) Culpa del demandado. b) Daño sufrido por el demandante. c) Relación de causalidad entre a y b.

En el caso que nos ocupa no se demuestra con pruebas idóneas la certeza de los hechos, los perjuicios reclamados, como tampoco los demás elementos configurantes de la relación causal entre el hecho, la consecuencia y la obligación de indemnizar, esto debido a que el siniestro se debió a la intervención de un tercero como causa extraña, que es una eximente de responsabilidad.

Falta de legitimación por pasiva. Excepción que fundamento manifestando, que mi mandante señora **NAYIA PATRICIA BULTAIF YAMAL**, no puede ser llamada a responder en este juicio por los perjuicios reclamados, por cuanto nada adeuda ni ha causado daño a los demandantes bajo ningún aspecto, dado que no tenía el control del rodante, ni la actividad del transporte, ni del motorista, pues la misma estaba en cabeza de la empresa EXPRESO TREJOS LTDA, firma que es

poseedora de la habilitación, dueña de las rutas, contratante del motorista, por lo que se afirma que no se le puede considerar solidaria la citada demandada en el pago de los presuntos perjuicios que reclama el demandante en caso de acogerse por el juzgador las suplicas de la demanda.

Fuerza mayor o caso fortuito. El Artículo 64 del Código Civil define la fuerza mayor o el caso fortuito como el imprevisto a que no es posible resistir como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los Actos de autoridad ejercidos por un funcionario público etc.; a su vez la jurisprudencia exige para la configuración de este evento los elementos de la imprevisibilidad e irresistibilidad, condiciones que estuvieron latentes para el caso que nos ocupa y que configuran eximentes de responsabilidad, pues en dicho hecho se produjo un daño repentino en los frenos que conllevó a la producción del siniestro.

Exoneración de la demandada por riesgo creado por culpa exclusiva de la víctima:

Fundo esta excepción en lo siguiente: son muy pocos los casos, donde no participa la víctima o un tercero con algún hecho que tenga relación con el resultado, el simple hecho de estar en el lugar donde ocurre el hecho ya es un hecho imputable a la víctima o en su caso un tercero que influye en el resultado. Por ello, es muy importante de entrada, determinar si el hecho de la víctima o del tercero tuvo o no importancia determinante en el resultado, si era esencial para que aquel se diera. En lógica, nadie puede beneficiarse de sus propios y exclusivos hechos dañosos ni de los creados por terceros, en este caso no surge responsabilidad civil y la demandada se libera de la obligación de indemnizar, pues esta nunca existió; o como mínimo, rebajar el monto de los perjuicios en el caso hipotético de haberse producido el mismo, es importante tener en cuenta, se repite, que no es verdad que la culpa del hecho sea del motorista del vehículo WHU-146, pues la realidad fue que el motorista del vehículo de placas No.WHV-199 se salió de su carril y causo el accidente.

Culpa concurrente:

Regulada por el Artículo **2357 del C.C.**, según el cual la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente, en nuestro caso vemos que el demandante se expuso totalmente al peligro, siendo el causante del hecho, motivo por el cual en caso de que su señoría considere que debe proferir condena contra la demandada, se sirva rebajar la condena teniendo en cuenta la regulación normativa antedicha.

Inexistencia de pruebas que demuestren los perjuicios que alega la parte actora: Excepción que fundamento así. Olvida la parte demandante que la carga procesal central es la de demostrar los perjuicios que reclama, en todo juicio de

responsabilidad civil, es indispensable demostrar plenamente la existencia de un perjuicio cierto y personal, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de dicho perjuicio, moral o material que se demande, para tener derecho a la reparación pretendida, lo que brilla por su ausencia en nuestro caso.

Todo hecho que resulte probado en virtud de la cual las leyes desconocen la existencia de la obligación o la declara extinguida si alguna vez existió:

Fundamento lo anterior en el hecho de que, conforme a la ley el juez que conoce de un proceso si encuentra probada alguna excepción, no siendo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deben alegarse en la contestación de la demanda, la declarará de oficio, aunque no se haya propuesto por el excepcionante.

PRUEBAS

Solicito a su señoría decretar y practicar las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito comedidamente al señor juez se cite a los demandantes al despacho a fin de que en audiencia que usted fije, de manera personal y bajo la gravedad del juramento, respondan el interrogatorio de parte que en sobre cerrado o de manera verbal les haré sobre los hechos de la demanda, su contestación y las excepciones propuestas.

TESTIMONIAL: Solicito al señor Juez citar al despacho a la siguiente persona, para que en audiencia y bajo la gravedad del juramento rinda testimonio sobre los hechos materia de la demanda su contestación y excepciones propuestas, Y concretamente sobre el tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos y control y guarda de la actividad del transporte:

1.- FABIAN SANCHEZ, mayor de edad, vecino de Cali, quien se puede citar en la Calle 56 No.4N-18 Barrio Calima de Cali Valle.

2.- LUIS AURELIO PEREZ, mayor de edad, vecino de Cali, quien se puede citar en la Calle 56 No.4N-18 Barrio Calima de Cali Valle.

3.- NORBERTO GOMEZ VALDERRAMA mayor de edad, vecino de Cali, quien se puede citar en la Calle 56 No.4N-18 Barrio Calima de Cali Valle.

4.- JUAN CAMILO GONZALEZ, mayor de edad, vecino de Cali, quien se puede citar en la Calle 56 No.4N-18 Barrio Calima de Cali Valle.

Desconozco los correos electrónicos de los testigos, pero los haré concurrir a la diligencia.

RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS EMANADOS DE TERCEROS: Solicito, al señor Juez, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 262 del C.G.P., se sirva ordenar la ratificación de los documentos aportados por la parte demandante, provenientes de terceros, tales como:

a.- Recibo de pago de diligencia de conciliación.

b.- Constancia del gerente de **EXPRESO PRADERA PALMIRA LTDA**, sobre ingresos dejados de percibir del vehículo **WHV-199**

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

El Art. 206 del C.G.P., prevé que quien pretenda una indemnización de perjuicios debe estimar razonadamente los perjuicios que reclama de manera jurada:

En razón de lo anterior se tiene, que en el caso que nos ocupa hay inexistencia de la estimación, tanto jurada, con razonada de dichos perjuicios, violándose la exigencia dicha norma, tal manifestación por la simple razón de que la parte actora no logra siquiera, con un mediano grado jurídico y de certeza, establecer los perjuicios que alega como causados, pues no los razona ni los jura, si no que se limita únicamente a enunciarlos.

La situación en este aspecto señor juez, es delicada, de suma importancia y por demás de mucho cuidado, si se tiene en cuenta, que dicha estimación debe ser jurada y razonada, porque que a pesar de ser prueba de carácter provisional, la misma toma visos de definitiva si no es objetada por la contra parte, pero en caso de ser así, cederá a otros criterios que son de la cuerda de quien estableció los presuntos perjuicios, y la parte demandante no estimo jurada y razonadamente esos perjuicios.

Amen, que la ley establece la **IMPOSICIÓN DE MULTAS**: El parágrafo del art.206 del C.G.P. cuando la estimación jurada de los presuntos perjuicios no es ponderada, razonada y ecuánime, pues ese actuar genera un despilfarro de la actividad probatoria violándose los principios de economía y celeridad procesal, que no pueden estar a merced de las partes,

De esta manera dejo objetado el juramento estimatorio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son fundamentos de derecho de esta contestación de demanda, las siguientes normas: Art. 56-57-92, Art. 64 C.C. y demás normas concordantes del C.C.

COMPETENCIA

La tiene usted señor juez por estar conociendo del proceso, pero por la vía del proceso verbal sumario y no el verbal, esto debido al factor de la cuantía.

NOTIFICACIONES

Las mías en su despacho o en mi oficina ubicada en la CALLE 56 # 4N-18 de Cali, email: represenjuridicas@tmail.com

Las de mi mandante en la CALLE 56 # 4N-18 de Cali, email: expresotrejos@hotmail.com

Las demás me atengo a las aportadas por la parte actora.

Atentamente,



SEBASTIAN PEÑALOZA PATIÑO
C.C.16.643.358 de Cali
T.P.No.58693 del C.S.J.

Santiago de Cali, diciembre de 2021

Señores

JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

j02cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso: VERBAL DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
Referencia: CONTESTACIÓN DEMANDA
Demandante: HENRY SANCHEZ GONZALEZ
Demandado: NAYIA PATRICIA BULTAIF YAMAL - EXPRESO TREJOS LTDA - LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
Radicado: 201900456

JUAN DAVID URIBE RESTREPO, mayor de edad, identificado con Cédula de ciudadanía N° 1.130.668.110 de Cali, domiciliado y vecino de la ciudad de Cali (Valle del Cauca), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 204.176 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado General de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, tal y como consta en la escritura pública No. 623, otorgada en la Notaria 10 del Círculo de Bogotá D.C que reposa en el expediente o que apporto en este escrito, procedo a **contestar** la demanda de la referencia formulado por **HENRY SANCHEZ GONZALEZ** así.

INDICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA Y SU APODERADO

La parte demandada es la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, identificada con el NIT 860.028.415-5, domiciliada en Bogotá D.C. y sucursal en Santiago de Cali, quien está representada legalmente por el Dr. NÉSTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA, persona mayor de edad, aseguradora que recibe notificaciones y correspondencia en la Carrera 9a # 99 – 07 piso 12 de Bogotá D.C o al correo electrónico notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop.

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Como apoderado especial para este proceso funge el abogado JUAN DAVID URIBE RESTREPO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.668.110 de Cali – Valle del Cauca y portador de la tarjeta profesional de abogado número 204.176 del CSJ, quien recibe notificaciones en la Calle 26 Norte # 6N – 16 de la ciudad Santiago de Cali, Valle del Cauca, con correo electrónico david.uribe@laequidadseguros.coop

SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA POR PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

Teniendo en cuenta el análisis de todas las pruebas y los términos que nos atañen dentro del proceso, antes de proceder con la contestación de la demanda, este apoderado solicita de manera expresa y prioritaria la solicitud de que el despacho dicte sentencia anticipada el cual se encuentra regulado en el Código General del Proceso, el cual indica expresamente los casos en que se deberá dictar sentencia anticipada, refiriendo:

“ARTÍCULO 278. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”** (Subraya y negrilla fuera del texto).

A partir de la norma en cita y realizando un contraste de aquella con el inciso primero del artículo 42, nos es posible concluir que es un deber del señor Juez, analizar y decretar ante la configuración de los elementos propios de la prescripción ordinaria del contrato de seguros, respecto de lo cual adolece flagrantemente la convocatoria a mi representada efectuada por los demandantes **HENRY SANCHEZ GONZALEZ**.

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Teniendo en cuenta que la parte demandante no hace una debida sustentación respecto de las razones por las cuales vincula a mi representante, es importante adelantarnos y hacer las respectivas aclaraciones al despacho y que sustentan las razones por las cuales realizamos esta solicitud.

Es importante aclarar que el demandante señor HENRY SANCHEZ GONZALEZ y propietario del vehículo de placas MHV-199 para el momento del siniestro tenía vigente un contrato de seguros con mi representada el cual se encontraba materializada en la PÓLIZA AUTOS COLECTIVOS N° AA032208, con vigencia desde el 31/12/2015 - 00:00 horas hasta el 31/12/2016 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA109220, Orden 73, expedida por la Agencia Cali, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 20042011-1501-P-03-0000000000000109, póliza que fue efectivamente afectada con el fin de reparar el vehículo en cuestión. Ahora bien, concomitante a lo anterior, también es cierto que el vehículo de placas WHV-199 tuvo contratado con mi representada la PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL N° AA004665, con vigencia desde el 27/11/2014 - 00:00 horas hasta el 24/08/2015 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA028561, Orden 214, expedida por la agencia CALI, la cual, para el momento del siniestro, no se encontraba vigente.

Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado y teniendo en cuenta lo inconcluso de la redacción del escrito demandatorio presentado por la parte activa y que no es claro las razones sobre nuestra vinculación al proceso, procederemos a realizar las posibles interpretaciones del suceso y en este caso es de indicar que la intención de esta es la de demandar mediante acción directa a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. para que le reconozca por intermedio de la PÓLIZA AUTOS COLECTIVOS N° AA032208, con vigencia desde el 31/12/2015 - 00:00 horas hasta el 31/12/2016 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA109220, Orden 73, expedida por la Agencia Cali, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 20042011-1501-P-03-0000000000000109, la cancelación de unos dineros respecto del lucro cesante por los días dejados de trabajar el rodante, en dicha situación estaríamos hablando de un proceso de carácter contractual entre el asegurado y el asegurador y por ende el despacho deberá aplicar lo regulado en el código de comercio en su artículo 1081, esto es, la prescripción.

Frente a la **PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO**, la misma se encuentra absolutamente acreditada, conforme a lo establecido en el Artículo 1081 del Código de Comercio, que a su tenor literal reza:

"(...) Artículo 1081.- La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N - 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. (...)"

Para el caso objeto de análisis, se tiene que el suceso que da base a la acción es el accidente de tránsito ocurrido el pasado **12 de mayo de 2016**, en el cual solo se presentó daños materiales. Es decir, desde la mencionada fecha, acaeció el hecho imputable al vehículo asegurado por esta compañía, motivo por el cual desde ese momento empezó, hipotéticamente, a correr el término prescriptivo respecto de las víctimas.

Ahora bien, se tiene como ya se dijo que el hecho que da base a la acción acaeció el pasado **12 de mayo de 2016**, momento desde el cual el tercero podía solicitar a quien causó el daño, el resarcimiento e indemnización por los perjuicios. Realizada la apreciación, es importante mencionar que estamos frente a un término prescriptivo ordinario como lo ha trazado la norma, pues del hecho acaecido, se tuvo pleno conocimiento en la misma fecha en la que ocurrió; motivo por el cual el deberá contarse el término relacionado con la **prescripción ordinaria**.

Para el caso objeto de análisis, reitero, tenemos que el término prescriptivo de los accionantes era de **dos años**, y éste empezó a correr desde el momento en el que acaeció el hecho imputable al asegurado. El accidente de tránsito ocurrió el pasado **12 de mayo de 2016**, existió una solicitud formal de pago por parte del tomador el día **02 de marzo de 2017**, posterior a ellos se presentó la solicitud de conciliación extraprocesal el **11 de abril de 2019** y la demanda se radico el **20 de septiembre de 2019**, siendo así se torna evidente la extensión amplia en el tiempo mayor a los dos años, lo que conllevaría a que se presentara la prescripción ordinaria, es decir, si el término a contabilizar empezó el **02 de marzo de 2017** que fue el primer requerimiento realizado a la compañía, encontraríamos que los dos años que tenía la parte interesada para iniciar las acciones judiciales concluirían el **02 de marzo de 2019**, situación que se materializo ya que la solicitud de conciliación prejudicial solamente se realizó el **11 de abril de 2019**.

Por lo anterior, **solicito respetuosamente al Señor Juez, que con fundamento en los argumentos que se consignan en el presente escrito, profiera Sentencia**

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

RESPECTO DE LA DEMANDA PRINCIPAL

HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: A mi representada la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO **NO LE CONSTA** las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el siniestro alegado por cuanto no fue parte o testigo ocular del mismo, sin embargo, de lo consignado en el informe de tránsito se observa que el día 12 de mayo de 2016 aproximadamente a las 14:30 en la vía entre Cali – Andalucía Km 11 + 300 entre los vehículos de placas WHV-199 y WHU-146 donde resultaron solo daños materiales. Con relación a la responsabilidad, no se hará ningún pronunciamiento dado que este será el objeto de la litis. En todo caso nos atendremos a lo probado dentro del proceso.

AL HECHO SEGUNDO: A mi representada la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO **NO LE CONSTA** las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el siniestro alegado por cuanto no fue parte o testigo ocular del mismo. En todo caso nos atendremos a lo probado dentro del proceso.

AL HECHO TERCERO: A mi representada la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO **NO LE CONSTA** las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el siniestro alegado por cuanto no fue parte o testigo ocular del mismo, ahora bien, es importante resaltar que la parte demandante en ningún momento procesal prueba, manifiesta o allega algún tipo de documento que demuestre fehacientemente los valores que dice pretender como lucro cesante o daño emergente, ya que, se recuerda, los valores dejados de percibir no se prueban con simples afirmaciones ambiguas sino con documentos expedidos por el contador, extractos de cuentas bancarias entre otros, siendo así la parte demandante no prueba ni proba la realidad de dichos valores pretendidos. En todo caso me atengo a lo que se pruebe

AL HECHO CUARTO: A mi representada la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO **NO LE CONSTA** lo manifestado por la parte demandante, pues no allega documentos que así lo soporte, ahora bien es importante aclarar que en las bases de datos de mi representada no consta que se haya realizado algún tipo de pago por indemnización respecto de alguna hipotética póliza relacionada con el vehículo de placas WHU-146, ya que, para la fecha del siniestro, dicho vehículo no se encontraba asegurado con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO. Ahora bien, es importante precisar y aclarar que dicho pago aludido por el apoderado de la parte activa lo realizó efectivamente LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO única y

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

exclusivamente por la afectación de la póliza que poseía el vehículo de placas WHV-199, es decir el vehículo del aquí demandante, ya que para dicha fecha del siniestro el vehículo de placas WHU-146, del extremo demandado, no contaba con una póliza vigente con mi representada. Es de aclarar al despacho y a la parte demandante que la póliza afectada para el pago aludido es la PÓLIZA AUTOS COLECTIVOS N° AA032208, con vigencia desde el 31/12/2015 - 00:00 horas hasta el 31/12/2016 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA109220, Orden 73, expedida por la Agencia Cali, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 20042011-1501-P-03-0000000000000109 donde el tomador es la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PALMIRA LTDA, el asegurado y beneficiario es el señor HENRY SANCHEZ GONZÁLEZ y se ampara al vehículo de placas WHV-199, es decir la misma póliza del demandante.

Con relación al vehículo de placas WHV-199, es preciso indicar que este suscribió un contrato de seguros con mi representada representada en la PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL N° AA004665, con vigencia desde el 27/11/2014 - 00:00 horas hasta el 24/08/2015 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA028561, Orden 214, expedida por la agencia CALI, el cual no se encontraba vigente para el momento del siniestro y por tal motivo no podría ser afectada.

Con relación a los pagos de abogados y el supuesto tiempo que duro el vehículo sin percibir el valor de lo trabajado, es importante recalcar al despacho y al apoderado que dichas afirmaciones no tienen sustento ni prueba que lo soporte, pues no se allegaron certificados bancarios, tiquetes o planillas que constate los valores percibidos diariamente por el vehículo, documento que corrobore el día de entrada y salida del vehículo de los talleres, siendo así se torna ambiguo dicho hecho y deberá la parte ineludiblemente probar con documentos fehacientes lo manifestado pues hasta este momento brillan por su ausencia. En todo caso me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO QUINTO: A mi representada la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO **NO LE CONSTA** las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el siniestro alegado por cuanto no fue parte o testigo ocular del mismo, sin embargo, de lo consignado en el informe de tránsito se observa que el día 12 de mayo de 2016 aproximadamente a las 14:30 en la vía entre Cali – Andalucía Km 11 + 300 entre los vehículos de placas WHV-199 y WHU-146 donde resultaron solo daños materiales. Con relación a la responsabilidad, no se hará ningún pronunciamiento dado que este será el objeto de la litis. En todo caso nos atendremos a lo probado dentro del proceso.

AL HECHO SEXTO: No es cierto y me atengo a lo que se pruebe, esta oposición al hecho se plantea teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante no cumple con su obligación probatoria de sustentar, delimitar, individualizar cada una de las pretensiones

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

solicitadas, simplemente se dedica a hacer afirmaciones y fijar valores monetarios sin mayores consideraciones ni allegando las pruebas que así lo sustenten. Es importante resaltar al despacho y al apoderado que dichos hechos y pretensiones se prueban con documentos o certificados que determinen financiera y contablemente el valor dejado de percibir y no con afirmaciones o testimonios. En igual sentido, tampoco se comprende las razones por las cuales se sustenta el vínculo para llamar a mi representada como demandada, ya que en ninguna aparte del escrito de demanda se determina si es por el vehículo de placas WHV-199 o WHU-146.

AL HECHO SÉPTIMO: A mi representada la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO **NO LE CONSTA** lo afirmado por la parte demandante.

OBJECIÓN Y OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO:

Objeto y me opongo al juramento estimatorio contenido en la demandada por cuanto no existe un sustento legal y probatorio que justifique las pretensiones y tal y como lo dispone el artículo 206 del Código General del Proceso el cual dispone

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”

De acuerdo con la Teoría General de la Responsabilidad, la parte demandante deberá demostrar más allá de toda duda razonable el daño sufrido y la magnitud de este, que para el caso se concreta en perjuicios de carácter material, sobre los perjuicios patrimoniales hay que tener en cuenta las siguientes situaciones:

Respecto de lo que se entiende por perjuicios patrimoniales, según el artículo 1614 del Código Civil, se definen así:

“Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.”

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

A su vez se resalta recién pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en Sentencia SC-39512018 (25386310300120080001101), Sep. 18/18, en la que indico:

"el accionante tiene la carga procesal de demostrar en qué consisten los detrimentos ocasionados en la reclamación de indemnización de perjuicios".

Siendo así la parte demandante está pretendiendo una indemnización que excede la realidad de una eventual reparación por cuanto sus pretensiones de presuntos perjuicios materiales, el cual fue fijado en VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$22.585.000) respecto de los supuestos lucros que dice haberle generado el siniestro y el daño emergente, son abiertamente infundada por cuanto no existe título de culpa sobre el actuar del asegurado que contenga la obligación de indemnizar los perjuicios reclamados, asimismo la parte demandante estima esta cuantía sin haber allegado algún tipo de documento o prueba sin errores o elaborados por alguna empresa privada o pública con relación a la cuantificación de estos perjuicios.

Por tal motivo y con base en el traslado que el despacho deberá hacer de esta objeción al apoderado de la parte demandante, este deberá allegar todas las pruebas que realmente determinen los ingresos reales que este producía en su momento, a falta de estos documentos el despacho deberá negarlo.

Siendo así comedidamente le pido al Juzgado condene al demandante a pagar en el equivalente al DIEZ por ciento (10%) sobre la diferencia que resulte entre el valor de la pretensión y el que se reconozca en una eventual sentencia condenatoria o, en su defecto, si las pretensiones no prosperan la sanción se deberá aplicar teniendo en cuenta el valor de la pretensión tal y como lo regula el artículo 206 del Código General del Proceso.

OBJECCIÓN FRENTE A LAS DECLARACIONES, PRETENSIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA:

Con fundamento en las excepciones de fondo, objeto y me opongo de manera general a todas las declaraciones, pretensiones y condenas en contra de los demandados NAYIA PATRICIA BULTAIF YAMAL - EXPRESO TREJOS LTDA y consecuentemente a mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por inexistencia de culpa directa o indirecta con relación al siniestro ocurrido el día 12 de mayo de 2016 aproximadamente a las 14:30 en la vía entre Cali – Andalucía Km 11 + 300 por cuanto en dicho accidente de tránsito en el que

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

presuntamente se presentó daños materiales entre los vehículos de placas WHV-199 y WHU-146, no se debió a circunstancias de tiempo, modo y lugar que determinen una causal de impericia e irresponsabilidad del conductor del vehículo de placas WHU-146; siendo así me opongo al reconocimiento de los presuntos perjuicios indicados, en primera medida por carecer de prueba, por no adecuarse a la realidad. Finalmente, es necesario indicar que no es procedente ninguna manifestación respecto de mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., con indicación de solidaridad, toda vez que la responsabilidad del hecho no es atribuible a mi representada, así mismo es claro que no es solidariamente responsable, ya que su intervención en el proceso obedece a un contrato de seguro suscrito, por lo tanto en caso de una eventual sentencia desfavorable, y cualquier condena que se le imponga tendrá que estar dentro de los precisos lineamientos establecidos por el contrato de seguro suscrito, dentro de las condiciones particulares y generales. Puesto que la demanda carece de fundamento solicito se condene en costas a la parte demandante (art. 365 y 366 CGP). Específicamente objeto y me opongo a:

DECLARACIONES:

PRIMERA: Objeto y me opongo a que se haga esta declaración de responsabilidad en contra de los demandados NAYIA PATRICIA BULTAIF YAMAL - EXPRESO TREJOS LTDA teniendo presente que no existe título de culpa ni mucho menos se allega pruebas documentales o periciales que demuestren la responsabilidad del vehículo de placas WHU-146, en igual sentido la parte activa no demostró los supuestos valores que dejo de percibir el vehículo así como el tiempo en que estuvo en el taller respecto del vehículo de placas WHV-199.

SEGUNDO: Objeto y me opongo a que se haga algún tipo de declaración de responsabilidad a mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO teniendo presente que para la fecha del siniestro el vehículo de placas WHU-146 no se encontraba asegurado bajo ningún tipo de póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual o Contractual, asimismo el apoderado de la parte demandante no demostró que mi representada haya cancelado algún tipo de dineros con relación a dicho siniestro.

CONDENAS:

CON RELACIÓN A LOS PERJUICIOS MATERIALES A TITULO DE DAÑO EMERGENTE FAVOR DE LOS DEMANDANTES: Objeto y me opongo a condena alguna de pago en contra de los demandados NAYIA PATRICIA BULTAIF YAMAL - EXPRESO TREJOS LTDA y consecuentemente en contra de mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y a favor de la demandante al señor HENRY SÁNCHEZ GONZÁLEZ, al reconocimiento de los perjuicios de carácter material a título de **Lucro Cesante** por valor de VEINTIDÓS MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$22.085.000) por los supuestos 35 días en que estuvo el vehículo de placas WHV-199 en el taller en el proceso de reparación; así como un valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

por pago de honorarios de abogados; esta objeción se realiza teniendo en cuenta que para que sea procedente este perjuicio además de la existencia de responsabilidad atribuible a la parte demandada, se hace necesario que concurren los siguientes elementos ausentes en el presente proceso: 1. La existencia de una conducta dañina atribuible al demandado. 2. La certeza de los perjuicios generados y 3. La certeza de que con la conducta dañina se ha generado y generará un no ingreso en el patrimonio de la víctima directa. En este evento, no se acredita ninguna de las anteriores circunstancias pues no se certifica debidamente la responsabilidad de la parte demandada, ni tampoco existe prueba de la que se pueda derivar la certeza del detrimento patrimonial que alega.

Con relación al pago por los días dejados de producir por parte del vehículo de placas WHV-199 por estar en proceso de reparación dentro de las instalaciones del taller, me permito oponerme a su declaratoria a favor de los demandantes teniendo presente que en este estado procesal no se ha cumplido la carga probatoria de demostrar que el vehículo permaneció 35 días dentro de las instalaciones de un taller, asimismo no se allegó prueba que demuestre los supuestos valores que este vehículo percibía diariamente. En estos casos el apoderado de la parte demandante se centró simplemente en hacer manifestaciones y fijar valores sin probar ninguno de ellos, creando así pretensiones ambiguas y por ello el despacho deberá desecharlo por no haber sido probado en debida forma.

Con relación a los honorarios de abogado es importante recalcar que estos no deben ser considerados como daño emergente o lucro cesante, es importante traer a colación jurisprudencia de la corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Penal en sentencia del 13 de abril de 2011, rad. 34145 sobre la definición de los dos conceptos y la naturaleza de cada uno ha precisado lo siguiente:

"2.1. Definición de costas, expensas y agencias en derecho"

"La doctrina entiende por costas procesales los gastos que se deben sufragar en el proceso, cuyo pago corresponde a quien sale vencido en el juicio. La noción incluye las expensas y las agencias en derecho":

"Las costas son la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el que obtuvo decisión desfavorable, y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que le deben ser reintegradas (Instituciones de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Parte General, Hernán Fabio López Blanco, Editores Dupré, Novena Edición, Bogotá, 2007. Pag. 1022)".

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

“Por su parte, las expensas son los gastos necesarios realizados por cualquiera de las partes para adelantar el proceso, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos y los curadores, los impuestos de timbre, el valor de las copias, registros, pólizas, gastos de publicaciones, etc. A su vez, las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, esto es, el pago de los honorarios de los profesionales del derecho que cada parte debió contratar para adelantar la gestión”.

“De esa manera, aunque las expensas incluyen los gastos necesarios para adelantar el proceso, no abarca los honorarios que se paguen a los abogados, porque estos corresponden a las agencias en derecho, que constituyen un rubro adicional a aquellas, integrando el concepto de costas”.

Para el presente caso se debe recalcar que en la demanda se allega una cuenta de cobro o factura de cobro que no demuestra la causación del importe cobrado, no se demuestra que realmente dicho dinero salió del patrimonio del demandante ni mucho menos se demuestra que haya existido algún tipo de contrato o prestación por dicho valor. Cabe recordar que la parte demandante deberá probar todos los perjuicios de forma clara y no con simples afirmaciones o documentos que al final no demostrarían ni sustentarían sus pretensiones.

Por último es importante mencionar que para la fecha del siniestro el vehículo de placas WHU-146 no contaba con una póliza de Responsabilidad Civil Contractual o Extracontractual que lo amparaba ni existe documentos que demuestre que para la fecha se haya pagado por algún siniestro como el que nos demandan, por tal motivo se proba en este proceso que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO no tiene la obligación de indemnizar por ningún valor ni mucho menos por pretensiones sobre siniestros en donde no estaba vigente una póliza a menos que la parte demandante o demandada prueben la existencia de una póliza o pago de prima con relación a dicho vehículo supuestamente asegurado.

Teniendo en cuenta la ambigüedad de los hechos de la demanda y la ambigüedad de esta, se debe resaltar que mi representada no está obligada afectar alguna póliza relacionada con el vehículo de placas WHU-146 ya que para la fecha del siniestro no se contaba con una vigente y si lo pretendido se da por la existencia de la póliza frente al vehículo de placas WHV-199, es claro que dentro de las coberturas no se contaba con el pago o indemnización por el lucro cesante respecto de los días dejados de trabajar.

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

LÍNEA SEGURA NACIONAL | 018000 919 538 # 324



www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:    

EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO A LA DEMANDA

RESPECTO DE LA DEMANDA:

EXCEPCIÓN PRIMERA: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: Propongo este medio exceptivo de defensa en el sentido que para la fecha de los hechos, es decir 12 de mayo de 2016, el vehículo de placas WHU-146 no contaba con una póliza de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual con mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO por tal motivo, hasta el momento, no estaríamos en la obligación de responder por algún tipo de valor pretendido o condena que se imponga en una eventual sentencia en contra de los intereses de los demandados, siendo así y con las pruebas allegadas al despacho anexo a este escrito, no quedara otro que desvincularnos del proceso teniendo presente la inexistencia de relación contractual para la fecha del siniestro con el vehículo de placas WHU-146, con el conductor, el propietario o la empresa que lo afilio con relación a la suscripción de pólizas de seguros. Ahora bien, de acuerdo con el documento anexo a esta contestación y lo que se encuentra en las bases de datos de los programas virtuales a los que tenemos acceso, encontramos que el vehículo WHU-146 de los demandados se encontraba con una póliza vigente con la aseguradora LIBERTY SEGUROS, siendo así serían estos quienes estarían llamados a responder en una eventual sentencia en contra de los demandados.

EXCEPCIÓN SEGUNDA: CAUSA EXTRAÑA: Sin perjuicio de las excepciones presentadas con anterioridad y sin que por invocarse este medio exceptivo se esté aceptando responsabilidad alguna, me permito presentar este medio exceptivo de defensa en el sentido que para que se pueda proferir un juicio de responsabilidad civil extracontractual, es necesaria la presencia de la culpa, del perjuicio y la relación de causalidad entre ambos, sin estos elementos no podría predicarse responsabilidad civil extracontractual. La responsabilidad civil extracontractual derivada de los hechos de tránsito ha sido considerada por la jurisprudencia y la doctrina como responsabilidad subjetiva, esto es, una responsabilidad que necesita para su verificación el elemento culpa, sin el cual no es posible un juicio de imputación de responsabilidad. En el caso que nos ocupa no se ha demostrado la culpa del conductor del vehículo asegurado, por el contrario, tal y como lo probaré en la debida oportunidad procesal, el hecho dañoso trae consigo variables diferentes a las expuestas por la demandante, quien se aferra al informe de tránsito, el cual, como se mencionó anteriormente, solo plasma las apreciaciones subjetivas del agente que atendió el siniestro, pero que de todas formas no es un testigo ocular ni mucho menos pudo establecer las razones en las que se desarrolló el siniestro.

EXCEPCIÓN TERCERA: EXCESO DE PRETENSIONES A TÍTULO DE DAÑOS MATERIALES: Sin perjuicio de las excepciones presentadas con anterioridad y sin que por invocarse este medio exceptivo se

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

esté aceptando responsabilidad alguna, me permito presentar este medio exceptivo de defensa el cual circunscribe respecto de las pretensiones a indemnizar a título de daños materiales ya que la parte demandante las ha tasado de forma excesiva sin presentar pruebas suficientes que confirmen el detrimento patrimonial sufrido o que lo pretendido tenga relación directa con el siniestro. Y se sustenta tal preámbulo teniendo en cuenta que la parte demandante busca en sus pretensiones el pago de sumas de dineros por lo dejado de producir diario del vehículo de placas WHV-199 durante los supuestos 35 días que estuvo en el taller. Partiendo de lo anterior encontramos que el apoderado de la parte activa no probó ni los días que estuvo en el taller ni los supuestos SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (\$631.000) que el vehículo producía diariamente, sin estos documentos o certificaciones bancarias o de contador sería imposible que el despacho las encuentre probadas, siendo así hay una carencia absoluta de elementos probatorios que puedan llevar a la convicción que el vehículo estuvo inmovilizado 35 días y que este tenía una producción diaria de SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (\$631.000). Ahora bien, es de aclarar que la empresa EXPRESO PRADERA PALMIRA LTDA emite una certificación manifestando los supuestos valores que percibía el vehículo diariamente, prueba que no cumple con los requisitos de conducencia y pertinencia ya que dichos valores monetarios, como se ha dicho en este escrito, deben ser probados de forma fehaciente con valores soportados en certificados bancarios o de contador, situación que no se aplica para el caso concreto son simples afirmaciones ambiguas.

En consecuencia, a lo anteriormente mencionado solicitamos al despacho que para un desarrollo armónico del proceso en la búsqueda de la verdad y de poder llegar a acuerdos amistosos entre las partes lo que pretendemos es que la parte demandante atempere las pretensiones de la demanda a valores aterrizados a la realidad y sustentados con documentos bancarios, financieros o de contador certificado, situación diferente sería un exabrupto pensar actualmente que los movimientos financieros y los valores recaudados sean soportados con afirmaciones o certificados sin soportes.

EXCEPCIÓN CUARTA: MALA FE DEL DEMANDANTE EN EL COBRO DE LOS PERJUICIOS MATERIALES:

Propongo este medio exceptivo de defensa con base en la forma como la parte demandante ha pretendido calcular el cobro de los perjuicios materiales a título de lucro cesante, ya que las únicas pruebas que se aportan es una certificación mencionando los días que permaneció el vehículo en reparación y los supuestos valores que percibía este diariamente. Para el caso en concreto es importante recalcar al despacho que la individualización de las pretensiones debe ser claros y mínimamente soportados con pruebas que no dejen ninguna duda sobre su causación, en este caso están completamente ausentes pues el apoderado de la parte activa utiliza un certificado sin soportes contables para determinar el valor diario producido por el vehículo asimismo no se aportó documentos que certifiquen que el vehículo permaneció 35 días en reparación. Ausente lo anterior no queda más que despachar desfavorablemente las pretensiones del demandante por carecer de elementos probatorios que soporten tales

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

solicitudes y teniendo presente lo anterior quedaría demostrado la mala fe de la parte activa en pretender cobros sin soportes reales algunos.

EXCEPCIÓN QUINTA: CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO: De conformidad con el Art. 1077 del Código de Comercio. "Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso". Cuantía que no ha sido demostrada. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del doctor César Julio Valencia Copete mediante sentencia del 10 de febrero de 2005 (expediente 7173), señaló *"que la pretensión se tornará frustrada si no se logra establecer la responsabilidad civil del asegurado, pues este hecho estará en conexión con el otro presupuesto a cargo de la víctima, cual es el de evidenciar que la responsabilidad generada por la acción u omisión de aquél está cubierta o amparada por el asegurador a quien, por lo mismo, se reclama la indemnización"*. Carga de la prueba de los perjuicios reclamados de acuerdo con el principio *ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI*, consagrado en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

EXCEPCIÓN SEXTA: INDETERMINACIÓN DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS Y FALTA DE PRUEBA DE ESTOS: El apoderado demandante está formulando unas pretensiones sin fórmula real de prueba, está indicando en forma global unos perjuicios sin que indique el fundamento de estos y que resultan exagerados tal y como efectivamente lo probaré en su momento procesal.

EXCEPCIÓN SÉPTIMA: COBRO DE LO NO DEBIDO: Para el caso que nos ocupa, el hecho de tránsito se dio por la culpa exclusiva de la víctima. En este orden de ideas no se puede exigir una indemnización a quien no tiene el deber de resarcir el perjuicio y en este caso ni el asegurado ni LA EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO tienen responsabilidad alguna frente a los hechos que se les han pretendido imputar por lo cual no les asiste el derecho a reclamar contra ellos pretensión alguna de las señalas en la demanda. Sumado a esto se resalta que hemos probado suficientemente que lo reclamado por la parte actora no tiene vocación de ser y que se pretende reclamar valores que no tienen relación directa o indirecta con el siniestro acaecido o sin soportes algunos, creando así un cobro en exceso, un cobro de lo no debido y la mala fe. Razón por la cual solicitó al Juzgado se sirva declarar probada esta excepción y desestime las pretensiones de la parte demandante.

EXCEPCIÓN OCTAVA: ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA: Y propongo este medio exceptivo de defensa bajo dos premisas, la primera radica en la forma como la parte actora pretendió el cobro del lucro cesante por el tiempo que dejó de producir el vehículo basados en una certificación emitida por la empresa afiliadora sin soportes bancarios o de contador; asimismo no se vislumbra documento que certifique que el vehículo estuvo en reparación por 35 días, siendo así no existe prueba que soporte dichos valores ni mucho menos que el demandante tuvo algún detrimento patrimonial demostrable.

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

EXCEPCIÓN NOVENA: JURAMENTO ESTIMATORIO: Dispone el artículo 206 del Código de General del Proceso que quien pretenda el reconocimiento de una pretensión indemnizatoria deberá estimarla razonadamente en la demanda. El demandante está pretendiendo una indemnización que excede la realidad de una eventual reparación por cuanto sus pretensiones las está cuantificando en la suma de VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$22.585.000), por lo tanto, en el evento de una sentencia condenatoria, comedidamente le pido al señor Juez condenar a la parte demandante a pagar a los demandados y llamados en garantía el 10% sobre la diferencia que resultare de la estimación de las pretensiones y el eventual monto de la condena.

EXCEPCIÓN DECIMA: INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD CON LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO: El artículo 1568 del código civil colombiano establece "DEFINICIÓN DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley." Resaltado fuera del texto

Teniendo en cuenta lo anterior al analizar el caso concreto, resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto de la empresa Tomadora de la póliza y La Equidad Seguros Generales O.C. figura que tampoco se pactó en dentro contrato de seguro celebrado por éstas. Por lo tanto, a este Organismo cooperativo que represento no le es aplicable ningún tipo de solidaridad.

Por lo anterior en caso de una eventual sentencia en contra de los intereses de este LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. solicito al despacho tener en cuenta lo establecido en el artículo 1079 del código de comercio que establece "El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074". Y de esta manera el valor a pagar no podrá ser superior al valor de la suma asegurada.

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

RESPECTO DE LA PÓLIZA:

EXCEPCIÓN DECIMA PRIMERA: INEXISTENCIA DE PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL O EXTRA CONTRACTUAL NO VIGENTE:

Presento este medio exceptivo de defensa en el sentido de que, según la documentación anexa a este escrito, los demandados NAYIA PATRICIA BULTAIF YAMAL - EXPRESO TREJOS LTDA y/o el vehículo de placas WHU-146 no poseían para la fecha del siniestro una póliza de Responsabilidad Civil Contractual o Extracontractual vigente. Es de aclarar que el vehículo de placas WHU-146 había suscrito contrato de seguros representado en la PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL N° AA004665, con vigencia desde el 27/11/2014 - 00:00 horas hasta el 24/08/2015 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA028561, Orden 214, expedida por la Agencia Popayán, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06-0000000000000116, póliza que no podría ser susceptible de afectación dado que no tenía cobertura para el 12 de mayo de 2016 aproximadamente a las 14:30, fecha que ocurrió el siniestro. Siendo así el despacho deberá desvincularnos por no tener ninguna relación directa o indirecta con los demandados o con el siniestro.

EXCEPCIÓN DECIMA SEGUNDA: SUJECCIÓN AL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO PÓLIZA N°AA004665:

Se debe resaltar que para la fecha del siniestro no existe contrato de seguros representado en una póliza que cubra los siniestros que pudo haber incurrido el vehículo de placas WHU-146, ahora bien, si dentro del proceso se llegase a probar la existencia de un contrato de seguros o póliza vigente para el momento del siniestro, se solicitaría al despacho hacer un análisis cuidadoso de los términos, condiciones, cláusulas generales y particulares, documentos anexos, deducible pactado y cualquier información que contenga las reglas en que se debe gobernar dicho convenio contractual entre las partes. Siendo así insto al apoderado de la parte demandante allegar prueba que determine las razones los motivos y las circunstancias que llevaron a demandar en acción directa a mi representado LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO por cuanto en el escrito de la demanda no se vislumbra la relación contractual que nos vincularía con los demandantes.

Ahora bien, en general la cobertura del seguro de responsabilidad civil está sujeta al cumplimiento de condiciones legales, entre las que cabe destacar las siguientes:

- El asegurado debe incurrir en una responsabilidad civil extracontractual de acuerdo con la legislación colombiana, causando como consecuencia de sus acciones u omisiones, lesión, muerte o daños a bienes de terceros, ocasionados a través del vehículo amparado.
- El siniestro debe estar previsto dentro de las coberturas pactadas por las partes.
- No se presente ninguna causal de exclusión.
- Se debe analizar si los perjuicios solicitados están cubiertos o no en la póliza contratada.

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Por lo anteriormente mencionado, mi representada entraría a indemnizar eventualmente con sujeción a las estipulaciones contractuales suscritas en la caratula de la póliza y solo podrá ser llamada a responder bajo los lineamientos estipulados contractualmente dando así cabal cumplimiento a los compromisos adquiridos, no solo en los riesgos cubiertos sino también en las cuantías contratadas, lo que conllevaría en otras palabras a que no estamos obligados a pagar más de lo que fue contratado ni mucho menos a valores que sobrepasen la disponibilidad real y actual de la póliza, pero en este caso no se podría llegar a proferir condena dado que para la fecha de los hechos no existía póliza vigente para el vehículo de placas WHU-146.

EXCEPCIÓN DECIMA TERCERA: AUSENCIA DE COBERTURA PÓLIZA N°AA004665 DEL VEHÍCULO DE PLACAS WHU-146:

Presento este medio de excepción teniendo en cuenta que el vehículo de placas WHU-146 para la época del siniestro no contaba con una póliza de seguros vigente en ninguno de los ramos de la responsabilidad, tales como la contractual o extracontractual. Es importante resaltar que la póliza que hacemos allegar como anexo de la contestación de la demanda, es el único vínculo que el demandado tuvo con mi representada y con posterioridad no se emitió ningún tipo de pólizas. Ahora bien, y de acuerdo con el documento allegado anexo a esta contestación, encontramos que la póliza vigente para la época del siniestro era de la aseguradora LIBERTY SEGUROS, por tal motivo sería esta quien debería acudir al proceso para responder por las eventuales condenas que se llegase a imponer y no a mi representada en base, como se reitera y de acuerdo con las pruebas allegadas, no había póliza de seguros vigente para el demandado y por ende no existía cobertura.

EXCEPCIÓN DECIMA CUARTA: SUJECIÓN AL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO PÓLIZA N°AA032208:

Se presenta este medio exceptivo de defensa en el hipotético caso que se llegase a dar una sentencia en contra de los intereses de mi representada única y exclusivamente por el contrato de seguros suscrito entre el demandante y mi representada, pues, por lealtad procesal, se debe hacer mención ineludiblemente dado que es importante resaltar que la indemnización pagada al demandante aludida en el hecho 4 no fue con base en la póliza del vehículo de placas WHU-146 o demandado sino en la PÓLIZA AUTOS COLECTIVOS N° AA032208, con vigencia desde el 31/12/2015 - 00:00 horas hasta el 31/12/2016 – 00:00 horas, identificado con el certificado AA109220, Orden 73, expedida por la Agencia Cali, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 20042011-1501-P-03-0000000000000109 donde el tomador es la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PALMIRA LTDA, el asegurado y beneficiario es el señor HENRY SANCHEZ GONZÁLEZ y se ampara al vehículo de placas WHV-199, el cual es del demandante, ya que para dicha fecha la empresa aseguradora que poseía el vehículo de placas WHU-146 era LIBERTY SEGUROS.

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

EXCEPCIÓN DECIMA QUINTA: AUSENCIA DE COBERTURA PÓLIZA N°AA032208 DEL VEHÍCULO DE PLACAS WHV-199: Teniendo en cuenta la excepción anterior y de acuerdo a la existencia plena de un seguro que cubría los siniestros del vehículo de la parte demandante, presento este medio exceptivo de defensa partiendo del hecho que la póliza que se encontraba vigente para la época del siniestro y que amparaba los riesgos del vehículo de placas WHV-199 se encontraba determinada en la PÓLIZA AUTOS COLECTIVOS N° AA032208, con vigencia desde el 31/12/2015 - 00:00 horas hasta el 31/12/2016 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA109220, Orden 73, expedida por la Agencia Cali, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 20042011-1501-P-03-0000000000000109, en razón a ello las partes convinieron la suscripción de unas exclusiones que se aplicaría para el caso concreto así:

"2.2. EXCLUSIONES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL POR DAÑOS Y POR HURTO.

ESTE SEGURO NO CUBRE LA PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL POR DAÑOS Y POR HURTO DE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

2.2.9. LOS PERJUICIOS MORALES Y EL LUCRO CESANTE."

Aunado a lo anterior, en las condiciones generales de la póliza se determina el pago de un auxilio por paralización del vehículo siempre y cuando cumpla con ciertos requisitos, entre esas que dicha cobertura se encuentre expresamente dispuesto en la caratula de la póliza, situación que no ocurre en el presente caso, tal como se observa en el numeral 3 definición de los amparos y numeral 3.12 auxilio de paralización

3.12. AUXILIO DE PARALIZACIÓN

La Equidad reconocerá al asegurado en caso de siniestro que afecte la cobertura de pérdida parcial por daños o pérdida parcial por hurto, la suma diaria establecida en la carátula de la póliza por cada día que dure el vehículo en el taller, con un máximo de treinta (30) días, contados a partir de la entrega de la documentación total del siniestro.

Y para complementar lo anterior, las coberturas contratadas en la mencionada póliza y que se encuentra en su caratula son:

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR	PRIMA
Accesorios Vehículo	\$1,610,000.00	10.00%	4.00	\$0.00
Coerturas al Vehículo		.00%	SMMVL	\$0.00
Responsabilidad Civil Extracontractual		.00%		\$0.00
- Daños a Bienes de Terceros	\$50,000,000.00	.00%		\$0.00
- Lesiones o Muerte de una Persona	\$50,000,000.00	.00%		\$0.00
- Lesiones o Muerte de Dos o Más Personas	\$100,000,000.00	.00%		\$0.00
Pérdida Total por Daños	\$213,200,000.00	10.00%		\$0.00
Pérdida Total por Hurto o Hurto Calificado	\$213,200,000.00	10.00%		\$0.00
Pérdida Parcial por Daños	\$213,200,000.00	10.00%	4.00	\$0.00
Pérdida Parcial por Hurto o Hurto Calificado	\$213,200,000.00	10.00%	4.00	\$0.00
Asistencia Jurídica	Si	.00%		\$0.00
- Lesiones (Proceso Penal)	Si	.00%		\$0.00
- Homicidio (Proceso Penal)	Si	.00%		\$0.00
- Ordinario o Ejecutivo (Proceso Civil)	Si	.00%		\$0.00
- Contencioso Administrativo	Si	.00%		\$0.00
- Administrativo de Tránsito	Si	.00%		\$0.00
Obligaciones Financieras	Si	.00%		\$0.00
Protección Patrimonial	Si	.00%		\$0.00
Terremoto, Temblor y/o Erupción Volcánica	\$213,200,000.00	10.00%		\$0.00
Asistencia en Viaje	Si	.00%		\$0.00
Revisión Técnico Mecánica	Si	.00%		\$0.00

Por tal razón, mi representada no estaría llamada a responder de acuerdo a las siguientes circunstancias, en primer lugar para la fecha del siniestro el vehículo de la parte demandado de placas WHU-146 no tenía una póliza suscrita con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y en segundo lugar el vehículo de placas WHV-199, el de la parte demandante, poseía con mi representada un seguro el cual efectivamente le cubrió el pago del arreglo del mismo pero que no ampraba en dicho momento ni en el presente proceso judicial el lucro cesante.

EXCEPCIÓN DECIMA SEXTA: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES: Soportada en que, por un lado, la póliza del vehículo de propiedad del demandante no ampara el perjuicio de lucro cesante, y por el otro, no existía póliza vigente para el vehículo que causó el accidente, en conclusión mi representada no estaría llamada a responder de acuerdo a las siguientes circunstancias, en primer lugar para la fecha del siniestro el vehículo de la parte demandado de placas WHU-146 no tenía una póliza suscrita con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y en segundo lugar el vehículo de placas WHV-199 de la parte demandante poseía con mi representada un seguro el cual le cubrió el pago del arreglo del mismo pero que no ampraba en dicho momento ni en el presente proceso judicial el lucro cesante.

EXCEPCIÓN DECIMA SÉPTIMA: LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA, VALOR ASEGURADO, LÍMITE DE AMPAROS Y COBERTURA: Como lo disponen los artículos 1056 y 1079 del Código de Comercio, el asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada, en concordancia con el artículo 1089 del mismo ordenamiento jurídico que regula que la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario. Ahora bien en atención a la manifestación realizada sobre la aplicación de una póliza o la otra, es importante resaltar al despacho que en este caso en

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

específico se afectaría únicamente el amparo de la póliza de Responsabilidad Civil Contractual Servicio Público, el cual está encaminado a cubrir las posibles indemnización por las lesiones o muerte de una persona, para el cual es necesario atender al valor asegurado inicialmente pactado y que será en todo caso el valor máximo al que la aseguradora estará obligada en virtud de la presente demanda.

EXCEPCIÓN DECIMA OCTAVA: CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO: Ahora bien, se propone esta excepción de conformidad con el Artículo 1077 del Código de Comercio, "Corresponderá al asegurado la ocurrencia del siniestro así como la cuantía de la pérdida si fuere el caso", siendo así en el expediente lo único que tenemos son simples afirmaciones especulativas realizadas por el apoderado de la parte actora sin allegar documento o experticia técnica que diga o dictaminen la responsabilidad de mi asegurado, pero para poder obligar a mi representada se debe tener la certeza de que el daño que se intenta culpar al demandado, tiene una relación directa con los perjuicios los cuales deben ser liquidados según la normatividad jurisprudencial existente y demostrados plenamente con el apoyo probatorio que presente la parte actora.

EXCEPCIÓN DECIMA NOVENA: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO: Señor Juez, de acuerdo con el escrito de demanda, es claro que la vinculación de mí representada dentro del presente proceso, obedece única y exclusivamente a un contrato de seguro, por ello, es viable mencionar que nos encontramos frente un contrato especial (seguro), motivo por el cual se hace necesario traer a colación el artículo 1081 del Código de Comercio, el cual establece la prescripción para el contrato de seguros en específico.

Valdrá la pena recordar al despacho que con el fin de determinar cuál es el término prescriptivo aplicable a un caso en concreto, deberá determinarse como primera medida si quien está interesado en la reclamación de un posible derecho conoció o debió conocer del suceso que da base para la acción, caso en el que deberá contabilizarse el término de 2 años desde el momento en el que, valga la redundancia, conoció o debió conocer. De acuerdo con lo anteriormente señalado, y al haber sido señalado taxativamente por el legislador los términos prescriptivos, ni el asegurado, ni beneficiario, ni tomador, pueden elegir libremente el término que más les convenga, pues estos están sujetos a las circunstancias.

Ahora bien, es importante entonces determinar desde qué momento se considera que se entiende ocurrido el siniestro, para así establecer el inicio del término prescriptivo de la acción correspondiente. De esta manera, para el seguro de responsabilidad el legislador a través del código de comercio estableció que se entendía ocurrido el siniestro en el momento en que ocurra o en efecto se surta el hecho externo que le sea imputable al asegurado; además,

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

LÍNEA SEGURA NACIONAL | 018000 9 19 538 # 324



www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:    

enfáticamente mencionó que es a partir de este momento en que empieza a contabilizarse la prescripción respecto de la víctima.¹

En complementación con lo anterior, doctrinantes como (López Blanco, 2014), han considerado el cómputo de la prescripción ordinaria de la siguiente manera:

"(...) Debe interpretarse que ese plazo de dos años se cuenta a partir del momento en que el interesado haya conocido o debido conocer del hecho que da base a la acción, pues la norma acude al elemento subjetivo que se advierte, para efectos de que se inicie el cómputo del plazo respectivo (...)"

Para el caso objeto de análisis, se tiene que el suceso que da base a la acción es el accidente de tránsito ocurrido el pasado **12 de mayo de 2016**, en el cual solo se presentó daños materiales. Es decir, desde la mencionada fecha, acaeció el hecho imputable al vehículo asegurado por esta compañía, motivo por el cual desde ese momento empezó, hipotéticamente, a correr el término prescriptivo respecto de las víctimas.

Ahora bien, se tiene como ya se dijo que el hecho que da base a la acción acaeció el pasado **12 de mayo de 2016**, momento desde el cual el tercero podía solicitar a quien causó el daño, el resarcimiento e indemnización por los perjuicios. Realizada la apreciación, es importante mencionar que estamos frente a un término prescriptivo ordinario como lo ha trazado la norma, pues del hecho acaecido, se tuvo pleno conocimiento en la misma fecha en la que ocurrió; motivo por el cual el deberá contarse el término relacionado con la **prescripción ordinaria**.

Para el caso objeto de análisis, reitero, tenemos que el término prescriptivo de los accionantes era de **dos años**, y éste empezó a correr desde el momento en el que acaeció el hecho imputable al asegurado. El accidente de tránsito ocurrió el pasado **12 de mayo de 2016** la solicitud de conciliación extraprocésal se presentó el **11 de abril de 2019** y la demanda se radicó el **20 de septiembre de 2019**, siendo así se torna evidente la extensión amplia en el tiempo mayor a los dos años, lo que conllevaría a que se presentara la prescripción ordinaria.

EXCEPCIÓN VIGÉSIMA: LA INNOMINADA INCLUYENDO LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES QUE SE DERIVEN DEL CONTRATO DE SEGURO: Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho en favor de mi mandante que resultare probado dentro del proceso y al cual me referiré en los alegatos de conclusión y luego de la práctica de las pruebas incluyendo la prescripción de las acciones que se deriven del contrato de seguro conforme se prueba demostrar en el desarrollo del debate probatorio. De acuerdo con la norma anterior, comedidamente solicito al señor Juez declarar de oficio todo hecho probado que constituya una excepción.

¹ Artículo 1131 Código de Comercio.

SOLICITUD DE PRUEBAS:

DECLARACIÓN DE PARTE:

1. Solicito señor Juez, coadyubar las solicitudes de declaración de parte y permitir a este apoderado participar de forma activa en el interrogatorio que se llevará a cabo a la hora y fecha indicada por el despacho a todos los demandantes y demandados en el proceso de la referencia.

TESTIMONIALES:

2. Solicito señor Juez, coadyubar las solicitudes de testimonios y permitir a este apoderado participar de forma activa en dichos a la hora y fecha indicada por el despacho solicitado por los demandantes y demandados en el proceso de la referencia.

DOCUMENTALES:

3. Solicito al despacho que, en un eventual e hipotética sentencia en contra de nuestros intereses, se oficie a LA EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO para que certifique los valores y la disponibilidad del valor asegurado, dicha prueba deberá solicitarse por el despacho para que tenga plena certeza de los valores máximos que la demandada y llamada en garantía está obligada a pagar.
4. Se solicita al señor Juez, de tener en cuenta las siguientes pruebas documentales que aportare:
 - Copia de la Escritura Pública No. 623, otorgada en la Notaria 10 del Círculo de Bogotá D.C del 21 de mayo del año 2019 por el Dr. NÉSTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA, con la cual me da plenas facultades para actuar en nombre y representación de los intereses de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.
 - Certificado de Existencia y Representación, expedido por la Superintendencia de Financiera de Colombia, vigente al mes de agosto del presente, el cual certifica la calidad del Dr. NÉSTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA, como representante legal de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.
 - Certificado de Existencia y Representación, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, vigente al mes de agosto del presente, el cual certifica la inscripción del poder

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

general a mi conferido como representante legal de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y apoderado judicial.

- Copia electrónica PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL N° AA004665, con vigencia desde el 27/11/2014 - 00:00 horas hasta el 24/08/2015 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA028561, Orden 214, expedida por la Agencia Popayán que amparaba el vehículo de placa WHU-146.
- Condiciones generales de la PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL N° AA004665, con vigencia desde el 27/11/2014 - 00:00 horas hasta el 24/08/2015 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA028561, Orden 214, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y generales identificado con la Forma 15062015-1501-P-06-0000000000000116.
- Copia electrónica PÓLIZA AUTOS COLECTIVOS N° AA032208, con vigencia desde el 31/12/2015 - 00:00 horas hasta el 31/12/2016 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA109220, Orden 73, expedida por la Agencia Cali que amparaba el vehículo de placa WHV-199.
- Condiciones generales de la PÓLIZA AUTOS COLECTIVOS N° AA032208, con vigencia desde el 31/12/2015 - 00:00 horas hasta el 31/12/2016 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA109220, Orden 73, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y generales identificado con la Forma 20042011-1501-P-03-0000000000000109.
- Pantallazo emitido por el programa GACELAPLUS de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO el cual informa con exactitud el historial de las compañías de seguros que posee el vehículo de placas WHU-146 y que para el caso concreto y el momento del siniestro era la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS.

DOCUMENTALES (PARA RATIFICACIÓN):

De conformidad con lo establecido en el artículo 262 del C.G.P., solicito comedidamente al señor juez se ordene la ratificación de los siguientes documentos allegados por la parte demandante so pena de no ser tenidos en cuenta, siendo estos los siguientes:

1. Certificado emitido por EXPRESO PRADERA PALMIRA LTDA y suscrito por el señor RUBEN EMILIO TORRES GARCÍA como representante legal, con el fin de ratificar el documento elaborado y fechado el 02 de marzo de 2017 donde manifiesta los días y el valor diario que percibe el vehículo de placas WHV-146, en igual sentido solicito al despacho tener en dicha diligencia

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

como testigo a dicho funcionario e instar que su comparecencia sea aportando todos los documentos contables y financieros que soporten lo descrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- Artículo 96 y siguientes del Código General del Proceso.
- Artículo 64 y siguientes del Código General del Proceso.
- Artículos 1056, 1077, 1079 y 1089 del Código de Comercio.

SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS:

Considerando que el demandante dio lugar a la contestación de este llamamiento en garantía, por ser sus pretensiones manifiestamente infundadas por cuanto no se configuró la culpa del asegurado o perjuicio alguno que indicara la necesidad de esta acción judicial, comedidamente le solicito al Juzgado lo condene en costas y agencias en derecho a favor de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

NOTIFICACIONES:

- LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO recibe notificaciones físicas en la Calle 26 Norte No. 6 N 16, Barrio San Vicente de la ciudad de Cali.
- El suscrito puede recibir notificaciones en su despacho e igualmente en la Calle 26 Norte No. 6 N 16, Barrio San Vicente de la ciudad de Cali o al correo electrónico **david.uribe@laequidadseguros.coop** asimismo al celular 310-832 40 97.
- LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO recibirá notificaciones electrónicas al correo **notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop**

Del señor Juez

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Cordialmente



JUAN DAVID URIBE RESTREPO

C.C. No. 1.130.668.110

T.P. No. 204.176 del C S de la J

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

LÍNEA SEGURA NACIONAL 018000 9 19 538  # 324



www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



Santiago de Cali, diciembre de 2021

Señores

JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

j02cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Referencia: EXCEPCIÓN PREVIA
Demandante: HENRY SANCHEZ GONZALEZ
Demandado: NAYIA PATRICIA BULTAIF YAMAL - EXPRESO TREJOS LTDA - LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
Radicado: 201900456

JUAN DAVID URIBE RESTREPO, mayor de edad, identificado con Cédula de ciudadanía N° 1.130.668.110 de Cali, domiciliado y vecino de la ciudad de Cali (Valle del Cauca), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 204.176 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado General de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, tal y como consta en la escritura pública No. 623, otorgada en la Notaria 10 del Círculo de Bogotá D.C que reposa en el expediente o que apporto en este escrito, procedo a presentar en cuaderno separado **excepción previa** demanda de la referencia formulado por **HENRY SANCHEZ GONZALEZ** así.

INDICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA Y SU APODERADO

La parte demandada es la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, identificada con el NIT 860.028.415-5, domiciliada en Bogotá D.C. y sucursal en Santiago de Cali, quien está representada legalmente por el Dr. NÉSTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA, persona mayor de edad, aseguradora que recibe notificaciones y correspondencia en la Carrera 9a # 99 – 07 piso 12 de Bogotá D.C o al correo electrónico notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop.

Cali / Tel: 320 349 3489 **PBX** 6608047 / **Dirección:** Calle 25 Norte No 6 – 42, barrio Santa Mónica.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Como apoderado especial para este proceso funge el abogado JUAN DAVID URIBE RESTREPO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.668.110 de Cali – Valle del Cauca y portador de la tarjeta profesional de abogado número 204.176 del CSJ, quien recibe notificaciones en la Calle 26 Norte # 6N – 16 de la ciudad Santiago de Cali, Valle del Cauca, con correo electrónico david.uribe@laequidadseguros.coop

SUSTENTACIÓN NORMATIVA

De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del Art. 100 del Código General del Proceso, me permito solicitar al Señor Juez se sirva declarar probada la siguiente excepción previa, estipulada en el numeral 5 del precitado artículo el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”

HECHOS Y ASPECTOS NORMATIVOS

Como en el presente asunto la parte Actora pretende que se declare la responsabilidad civil extracontractual de mis representados por los hechos acaecidos el 12 de mayo de 2016 aproximadamente a las 14:30 en la vía entre Cali – Andalucía Km 11 + 300 entre los vehículos de placas WHV-199 y WHU-146 donde resultaron solo daños materiales, ahora bien, como la parte demandante no realiza una debida sustentación respecto de las razones por la cuales vincula a mi representada, por tal motivo y haciendo una interpretación sobre las posibles formas y causas para demandarnos, se procederá a pensar que lo pretendido por el demandante sea el pago del lucro cesante por el no pago del lucro cesante en razón a su propia póliza, es decir la del vehículo de placas WHV-199.

Teniendo en cuenta la anterior premisa, es preciso indicar que lo solicitado por la parte demandante no es más que la solicitud a su aseguradora del pago del lucro cesante por la inactividad del vehículo asegurado, enmarcándose así en el campo de la responsabilidad contractual, por tal motivo y sin mayores interpretaciones o conceptos, la parte demandante no debió vincularnos mediante un proceso de responsabilidad civil extracontractual sino que debió

Cali / Tel: 320 349 3489 PBX 6608047 / Dirección: Calle 25 Norte No 6 – 42, barrio Santa Mónica.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

proceder a demandar mediante un proceso contractual por lo antes expuesto. Siendo así, se configura la acumulación indebida de pretensiones ya que por un lado se solicita declarar la responsabilidad civil extracontractual por un hecho daños y por el otro lado, aparentemente, solicita el pago de unos dineros por lucro cesante de acuerdo con una póliza vigente y como asegurado el aquí demandante.

PETICIONES:

- Solicito de manera respetuosa al despacho declarar probada la excepción previa propuesta y en consecuencia declarar inadmisibile o rechazar la demanda y sus pretensiones frente a la demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
- Ahora bien, si la parte demandante aclara la vinculación de mi representada bajo el entendido de la responsabilidad civil extracontractual, solicito al despacho no dar trámite alguno a este medio impugnativo, informando que esta parte no le es claro la forma dispuesta por el demandante para nuestra vinculación solicitando comprensión al despacho al respecto.

NOTIFICACIONES:

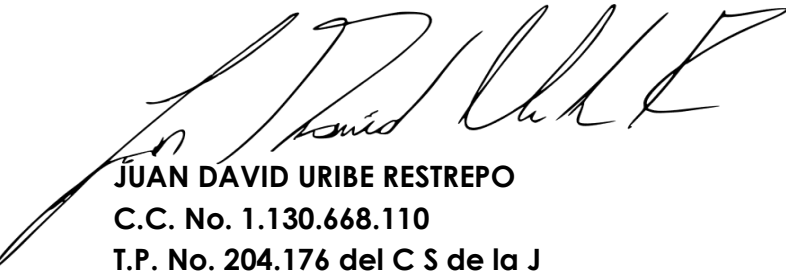
- LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO recibe notificaciones físicas en la Calle 25 Norte No. 6 – 42 Barrio Santa Monica de la ciudad de Cali.
- El suscrito puede recibir notificaciones en su despacho e igualmente en la Calle 26 Norte No. 6 N 16, Barrio San Vicente de la ciudad de Cali o al correo electrónico **david.uribe@laequidadseguros.coop** asimismo al celular 310-832 40 97.
- LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO recibirá notificaciones electrónicas al correo notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

Cali / Tel: 320 349 3489 **PBX** 6608047 / **Dirección:** Calle 25 Norte No 6 – 42, barrio Santa Mónica.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Del señor Juez

Cordialmente



JUAN DAVID URIBE RESTREPO
C.C. No. 1.130.668.110
T.P. No. 204.176 del C S de la J

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

Cali / Tel: 320 349 3489 **PBX** 6608047 / **Dirección:** Calle 25 Norte No 6 – 42, barrio Santa Mónica.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

LÍNEA SEGURA NACIONAL | 018000 919 538  **# 324**



www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:

